



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3665/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEOCELO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300557422000305**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

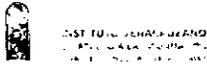
ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de junio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió:

“CENSO DE FORANEOS O CONSIDERADOS COMO NUCLEOS FAMILIARES AJENOS A LA COMUNIDAD DE 2018 A 2022 QUE COHABITAN EN CASA EN MONTE BLANCO Y QUE IDENTIFICAN COMO FORANEOS” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300557422000305.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.



4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de agosto de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, las documentales remitidas por el sujeto obligado, primero mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), así como a través de correo electrónico recibido en la cuenta institucional de este Órgano Garante.

7. Acuerdo de agregar documentales. Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado.

Es de señalar que en el acuerdo de cuenta, no se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, en primer lugar, porque no se proporcionó información diversa a la otorgada durante el procedimiento de acceso, es decir, ratificó su respuesta inicial, y en segundo lugar, dado que se remitieron documentos donde son visibles los nombres y firmas de particulares, siendo esta información confidencial, la cual solo puede ser comunicada a terceros cuando exista disposición legal expresa que lo justifique, o cuando se cuente con el consentimiento expreso de su titular, de ahí que, se agregaran al expediente en sobre cerrado.

8. Ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información de los años dos mil dieciocho al dos mil veintidós, respecto del censo de foráneos o considerados como núcleos familiares ajenos a la comunidad que cohabitan en casa, de la Congregación Monte Blanco y que identifican como foráneos.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su oficio número PMT/UT/0961/2022, señaló dar respuesta a la solicitud de información de cuenta, para lo cual adjuntó el oficio número SMT/0141/2022 de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de Teocelo, en el que manifestó lo siguiente:

...

Por cuanto hace a lo que requiere el solicitante le informo que esta sindicatura no cuenta con la información requerida, ya que esta autoridad no es quien lleva a cabo los censos de personas foráneas que habitan en dicha comunidad, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionarle la información que solicita.

...



Anexando además las documentales que enseguida se describen:

Documental	Descripción
Acta de Cabildo número nueve	De fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco en versión pública, a la cual se encuentra anexó un escrito de seis de febrero de dos mil veintidós, en versión pública atribuido al Patronato Monte Blanco y Tejerías.
Acta de Cabildo número 036	De fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, constante de cuatro hojas.

Derivado de lo anterior, el treinta de junio de dos mil veintidós la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravios lo siguiente:

"I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; es el ayuntamiento contra quien se promueve
 II. El acto que se recurre; se impugna porque el área que debe tener la información me negó el derecho a lo solicitado fue 1- hace una incorrecta interpretación de la ley 2. niega en base a ello su ilegal omisión para proporcionar la información que pretende que, de manera incompleta, acepte la respuesta en modo y, la niega la información 4 - viola el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional pues la síndica es la titular de la comisión de agua potable el órgano que le delega no tiene facultades y debe rendir informes al ayuntamiento o presumo que la oculta
 VI.- Las razones o motivos de inconformidad.
 Ante la negativa del sujeto obligado viola el acceso a la información y esta es en una parte parcial y en otra se justifica con las respuestas la junta debe informar sobre asuntos relacionados con el agua dado que el título de la concesión no es transferible el sujeto obligado debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones
 Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones
 Por lo que al recibir la respuesta negativa a mi solicitud de información a exponer los siguientes
AGRAVIOS,
 EL primer agravio se da en la respuesta a mi solicitud que se entrega de manera parcial e incompleta y se me niega el derecho de acceso a la información y se niega excusándose
 Segundo agravio -El contenido de la respuesta me causa y motiva que su contenido fue ignorado por la coordinación de acceso a la información y por el contralor interno de este H. instituto por ello la vuelvo transcribir "(sic)

Asimismo adjuntó a su recurso el oficio B00.805.04.-274/2022 de tres de junio de dos mil veintidós, donde se dio respuesta a la solicitud de folio 33000942201560, formulada a la Comisión Nacional del Agua.

Durante el trámite del recurso de revisión compareció el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el oficio número PMT/UT/1043/2022 de veintinueve de junio de dos mil veintidós, al cual obra adjuntó el oficio número PMT/UT/1008/2022, donde dio a conocer a la Síndica la interposición del recurso y le requirió información para atenderlo, de ahí que la Síndica Única diera respuesta en su oficio número SMT/0174/2022, el cual se muestra a continuación:



H. AYUNTAMIENTO DE TEOCELO
Oficio N° SMT/0174/2022
Asunto: Contestación a Recurso de Revisión.
EXP. IVAI-REV/3665/2022/I
Teocelo, Veracruz, a 28 de julio de 2022

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

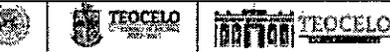
La que suscribe, representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, doy contestación al Recurso de Revisión señalado al rubro, con número de oficio PMT/UT/1008/2022, con número de folio 30055742000305 y que hago en los siguientes términos:

"CENSO DE FORANEOS O CONSIDERADOS COMO NÚCLEOS FAMILIARES AJENOS A LA COMUNIDAD DE 2018 A 2022 QUE COHABITAN EN CASA DE MONTE BLANCO Y QUE IDENTIFICAN COMO FORANEOS ..."

Por cuanto hace a lo que requiere el solicitante le informo que esta sindicatura no cuenta con la información requerida, ya que esta autoridad no es quien lleva a cabo los censos de personas foráneas que habitan en dicha comunidad, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionarle la información que solicita.

Y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el cual se transcribe a continuación;

Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz
Tel: (228) 821 00 07 – 821 03 28



Artículo 143
Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expliquen las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"HAGÁMOSLO BIEN"



C. DANIELA VILLEGAS OLMOS
SECRETARÍA MUNICIPAL
2022-2025



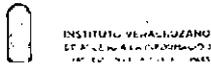
SECRETARÍA MUNICIPAL
TEOCELO, VERACRUZ
28/07/22



CCP o Archivo
MMIV

Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz
Tel: (228) 821 00 07 – 821 03 28





E igualmente remitió las documentales que anexó a su oficio número SMT/0141/2022, con la salvedad de que en estas no se texto el nombre y firmas de los integrantes del Patronato del nuevo Sistema de Agua Potable Monte Blanco y Tejerías.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, consta en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para atender la solicitud en cuestión, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque constan en el expediente los oficios del trámite efectuado para atender lo solicitado, de ahí que requiriera a la Síndica Municipal quien tiene entre sus atribuciones el representar legalmente al Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En esa línea fue que la Síndica del Ayuntamiento de Teocelo como representante legal, informó que la sindicatura no contaba con la información requerida, ya que no es la autoridad que lleva a cabo los censos de personas foráneas que habitan en dicha comunidad, es decir en la Congregación de Monte Blanco, por lo que se encontraba imposibilitada para proporcionar lo solicitado.

Por otra parte, el recurrente señaló en sus agravios que: *“niega la información 4 – viola el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional pues la síndica es la titular de la comisión de agua potable el órgano que le delega no tiene facultades y debe rendir informes al ayuntamiento o presumo que la oculta”*, a lo anterior, es de manifestar a la persona hoy recurrente que, debe tener presente que no es el Ayuntamiento de Teocelo, sino el Comité del Agua Potable de Monte Blanco, derivado de una anuencia que le fue otorgada a dicho Comité de la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación del Agua de la Comunidad de Monte Blanco en el año mil novecientos noventa y cinco, y la cual fue ratificada el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, quien se encarga de operar y administrar el Sistema de Agua.

Tal y como se advierte en el Acta de Cabildo número nueve, celebrada el seis de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, donde en su punto **3**, del orden del día, contempló la deliberación y acuerdo respecto de la solicitud presentada por el Patronato del Agua “Monte Blanco-Tejerías”, para gestionar la separación de CEAS (Comisión Estatal de Agua y Saneamiento), y así administrar y operar el Sistema de Agua Monte Blanco-Tejerías, traído del manantial “Peña Alta”.

Asimismo en la citada Acta que en su Acuerdo Primero, señala que el Ayuntamiento otorgó su consentimiento para que el Patronato gestionara ante la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento su operación como tal, con autorización para operar y administrar el Sistema de Agua en mención.

Encontrando que estos documentos fueron proporcionados por el sujeto obligado desde el procedimiento primigenio, junto con el Acta de Cabildo número 036 celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, que en su tercer punto del orden del día, incluyó la propuesta, análisis y en su caso aprobación para ratificar el reconocimiento a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, la cual ha operado en su totalidad la infraestructura de la red de agua potable de esa comunidad, y que como antecedente mencionaba el acta antes descrita, es decir la de mil novecientos noventa y cinco, siendo desde entonces quien ha administrado, mantenido y operado el servicio de agua de esa comunidad, habiendo procurado que dicho servicio fuera permanente y de buena calidad.

Precisando además que dichas labores son efectuadas sobre el Título de Concesión número 3VER105502/28HOGGE98 de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a nombre del Ayuntamiento de Teocelo y con una vigencia de cincuenta años contados a partir de la fecha citada, es así que el Ayuntamiento reconoció que la Junta continuara con su administración, mantenimiento y operación como lo ha hecho desde hace veintisiete años, acordando en el acta la aprobación de la ratificación del reconocimiento para la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, por ende el Ayuntamiento reconoce que dicha Junta continúe con su administración en lo que respecta a sus acuerdos que mediante asamblea general aprueben.

Asimismo, en sus agravios el entonces solicitante refiere que "*la negativa del sujeto obligado viola el acceso a la información y esta es en una parte parcial y en otra se justifica con las respuestas la junta debe informar sobre asuntos relacionados con el agua dado que el título de la concesión no es transferible*", a lo anterior, es de manifestarle que no corresponde a esta autoridad el pronunciarse sobre la transferencia del título de concesión de agua del Ayuntamiento, situación que deberá hacerla valer ante la autoridad competente.

En el caso, la información solicitada del censo de foráneos o núcleos familiares ajenos a la comunidad que, cohabitan en Monte Blanco, el sujeto obligado refiere que se trata de información que no posee, con relación a esto se advierte que en su Plan de Desarrollo Municipal 2022-2025¹, página 62, respecto a la población del Ayuntamiento de Teocelo, se ofrece el dato del total de habitantes de las principales localidades, entre las que se encuentra Monte Blanco, información cuya fuente cita se obtuvo de los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), recabo en el Censo de Población y Vivienda del año dos mil veintidós, lo que también se advierte del Archivo Histórico de Localidades Geoestadísticas del INEGI, como se muestra a continuación:

¹ Consultable en:

<http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2022/PMD/PMD%20Teocelo.Veracruz.2022-2025..pdf>

defunciones y de emigrantes del municipio. Por lo contrario, la población disminuye cuando la mortalidad y la emigración supera la natalidad y a la inmigración.

Tabla 4. Evolución de la población

EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN				
Año	Total	Hombres	Mujeres	Proporción Estatal (%)
2020	16,957	8,217	8,740	0.21
2015	16,480	7,868	8,612	0.20
2010	16,327	7,982	8,345	0.21
2005	15,130	7,301	7,829	0.21
2000	14,900	7,369	7,531	0.22
1995	14,050	7,000	7,050	0.21

Fuente: INEGI, Censos y Conteos de Población y Vivienda 1995 a 2010. Encuesta Intercensal 2015 y para 2020 INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

Fuente: INEGI, Censos y Conteos de Población y Vivienda 1995 a 2010

Periodo	Tasa (%)	Localidad	Habitantes
2015-2020	0.27	Teocelo	10,581
2010-2015	0.57	Monte Blanco	1,675
2005-2010	0.20	Llano Grande	1,341
2000-2005	1.65	Terán	1,107
1995-2000	0.27	Barda	726
		Resto de las localidades	1,527

Fuente: Estimaciones SEFIPLAN con datos del INEGI.

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020

62
Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025

Archivo Histórico de Localidades Geoestadísticas

Nombre de localidad	Área Geoestadística Municipal	Categoría política	Categoría administrativa	Origen de modificación
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 2020.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 2010.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Conteo de 2005.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 2000.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Conteo de 1995.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 1990.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Decreto No. 172 del 19 de agosto de 1982. Ratifica la categoría política.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 1980.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 1970.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 1960.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 1950.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 1940.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 1930.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 1921.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 1910.
Monte Blanco	Teocelo	Congregación		Censo de 1900.

INEGI Archivo Histórico de Localidades
Geoestadísticas

Evento censal	Fuente	Total de habitantes	Hombre	Mujeres
2020	Censo	1,675	821	854
2010	Censo	1,708	881	827
2005	Conteo	1,720	874	846
2000	Censo	1,633	843	790
1995	Conteo	1,710	896	814
1990	Censo	1,685	848	837
1980	Censo	1,675		
1970	Censo	1,176		
1960	Censo	1,015	505	510
1950	Censo	1,174	576	598
1940	Censo	1,164	579	585
1930	Censo	957	459	498
1921	Censo	775	358	417
1910	Censo	1,006	494	512
1900	Censo	1,477	755	722

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Sumado a lo anterior, es de considerarse que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, a esta afirmación, sirve de apoyo el **Criterio 1/13** sostenido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Como resultado de lo expuesto, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente,

porque el sujeto obligado acreditó haber realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, al haberse requerido al área competente, quien a su vez informó no contar con lo solicitado.

Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*

En consecuencia, son **infundados** los agravios manifestados por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida atendió el procedimiento de acceso a la información pública, señalado en la ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

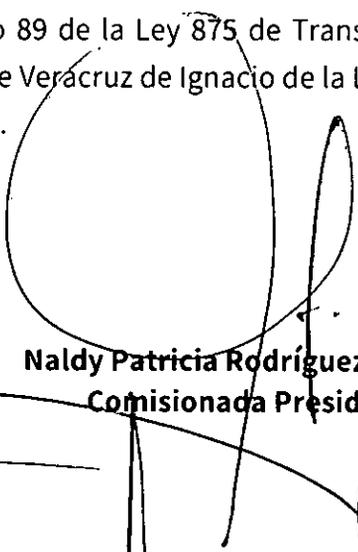
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

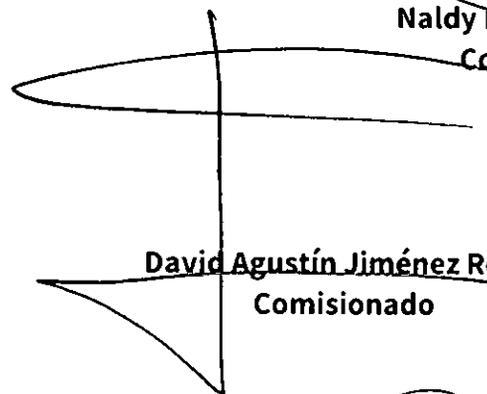
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

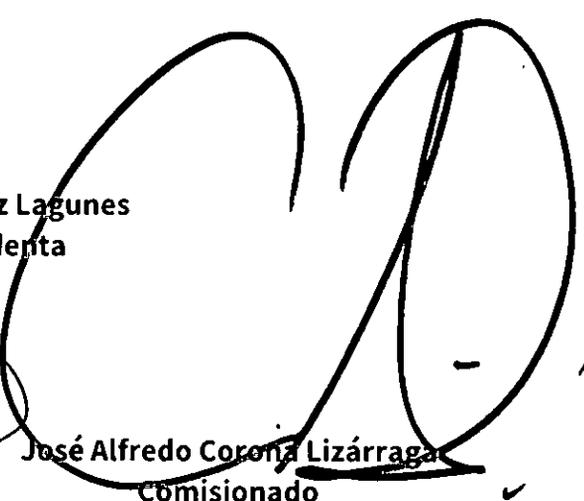
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



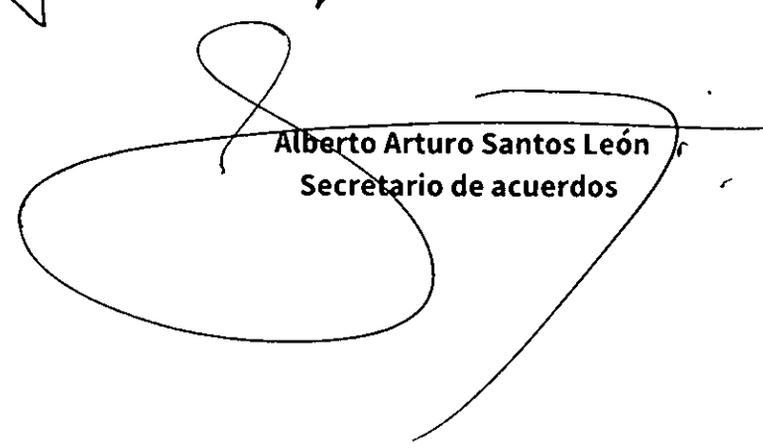
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos